



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2020-00050	LIQUIDATORIO	ANGEL JOSE GRAJALES	ANA MONICA RUIZ BEDOYA	22/09/2022	RESUELVE SOLICITUDES
2	2020-00220	JURISDICCION VOLUNTARIA	MARIA ZORAIDA SUAZA GARCIA	MARIA JESUS GARCIA DE SUAZA	22/09/2022	TRAMITE
3	2021-00055	LIQUIDATORIO	PAOLA GONZALEZ HENAO	HUMBERTO GONZALEZ MEJIA	22/09/2022	REPROGRAMA AUDIENCIA
4	2021-00118	VERBAL	LUZ OMAIRA BEDOYA OCAMPO	WILLIAM ARLEY CAMPO PILCUE	22/09/2022	FIJA FECHA PARA PRUEBA DE ADN, Y ORDENA NOTIFICAR
5	2021-00218	VERBAL	HUGO ALFONSO SALAZAR RIOS	MARIA LILIA PALACIO PALACIO	22/09/2022	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 149						

HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cej.cj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1368 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2020 00050 00
Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	Ángel José Grajales
Interdicto	Ana Mónica Ruiz Bedoya
Asunto	Resuelve solicitudes

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con las solicitudes presentadas en el proceso de la referencia.

Mediante auto del 30 de junio de 2021, i) se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; ii) se dispuso el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda; iii) levantar las medidas cautelares decretadas, esto es, el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 017-2209, 017-5189, 017-58405, y 382-2257; el embargo del establecimiento de Comercio Auto Servicio la Y, y de la motocicleta de placas PPK70D; iv) no condenar en costas al no haberse integrado la litis; y v) archivar el proceso ejecutoriada la referida providencia.

El 16 de septiembre de 2021, la Inspección de Policía de El Retiro devolvió diligenciado el despacho comisorio de la diligencia de secuestro del establecimiento de Comercio Auto Servicio la Y, en el cual se nombró a Cesar Arturo Jiménez Vargas como secuestre.

El 29 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó la “reconsideración” de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El 15 de diciembre de 2021, el accionante solicitó información del proceso, debido a que su apoderado se encontraba fuera del país.

El 14 de enero de 2022, la parte accionante confirió poder a un abogado para que solicitara el desarchivo del expediente, y la devolución del mismo, y en virtud de ello, el profesional del derecho presento tal solicitud.

El auto del 4 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante que aclarará su solicitud, en razón a que su apoderado inicial pretende se “reconsidere” la terminación del proceso, mientras se allegó otro poder para desarchivar el expediente.

El 25 de mayo, y el 1 de julio de de 2022, Cesar Arturo Jiménez Vargas, en calidad de secuestre solicitó el número de la cuenta bancaria del juzgado, para efectos de realizar una consignación.

En este orden de ideas, se advierte que la “reconsideración” de la terminación del proceso por desistimiento tácito, no encuentra fundamento en las normas procesales que regulan la materia, pues la providencia del 30 de junio de 2021, que decretó el desistimiento tácito, no fue objeto de ningún recurso dentro del término legal, y solo 5 meses después, cuando ya se encontraba en firme, se solicitó, sin ningún fundamento legal la “reconsideración”. En consecuencia, se niega por improcedente tal solicitud.

De otro lado, frente a la solicitud de desarchivo del proceso de la referencia, conforme a los artículos 116, 122 y 362 del C.G.P., y la reglamentación que para tales efectos ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte solicitante, deberá pagar el arancel judicial de desarchivo, y acreditar el pago al juzgado, para proceder de conformidad, y teniendo en consideración el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, tal y como se ordenó en el auto del 30 de junio de 2021.

Finalmente, frente a la solicitud del secuestre del establecimiento de Comercio Auto Servicio la Y, debe indicarse: i) mediante el auto del 30 de junio de 2021, en razón a la terminación del proceso por desistimiento tácito, se levantó tal medida cautelar. ii) No obstante, el 16 de septiembre de 2021, se perfeccionó el secuestro del referido establecimiento, el cual fue entregado al secuestre, Cesar Arturo Jiménez Vargas, quien a su vez lo dejó en deposito de Cristian Ruiz Bedoya, quien fungía como administrador, y debía entregar por acuerdo de las partes, la suma de \$1.000.000 “producto de gananciales”, los cuales debían cancelarse durante el tiempo que dure el proceso, a partir del 17 de octubre de 2021, para posteriormente ser consignados en la cuenta bancaria de este despacho judicial. Asimismo, el comisionado indicó que el Juzgado debía fijar los honorarios del auxiliar de la justicia.

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora, pese a que conocía el contenido del auto del 30 de junio de 2021, pues fue notificado por estados del 2 de julio de 2021, el 16 de septiembre de 2021, continuó con la práctica de la comisión, pese a que el proceso ya había terminado.

En consecuencia, debido a que la comisión a la Inspección de Policía de El Retiro, había perdido sus efectos jurídicos, en razón a la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se advierte necesario que el “secuestre” consigne a la cuenta bancaria del juzgado los dineros producto de tal establecimiento de comercio, y por tanto, debido a que el administrador del establecimiento de Comercio Auto Servicio la Y, continuó en el ejercicio de sus funciones, Cesar Arturo Jiménez Vargas deberá devolver tal dinero a Cristian Ruiz Bedoya, quien fungía como administrador, o a quien ocupe su cargo, remitiendo constancia de tal acto a este juzgado.

Asimismo, debido a que la conducta del apoderado de la parte demandante, de continuar la práctica de la comisión, pese a la terminación del proceso, generó la actuación de un Auxiliar de la Justicia, se advierte que debido a que la comisión a la Inspección de Policía de El Retiro, había perdido sus efectos jurídicos, tal actuación se torna invalida, y en gracia de discusión, el comisionado no aplicó de manera valida el numeral 8 del artículo 595 del C.G.P., pues nombró como secuestre a un auxiliar de la justicia, y éste a su vez dejó el establecimiento de comercio en “depósito” de Cristian Ruiz Bedoya, quien fungía como administrador, cuando lo correcto, conforme a la citada norma era que el administrador continuará ejerciendo sus funciones con calidad de secuestre. Por tanto, el juzgado no fijará honorarios al auxiliar de la justicia, Cesar Arturo Jiménez Vargas, pues no cuenta con fundamento legal para ello.

Finalmente, debido a que el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°017-2209, 017- 5189, 017-58405, fue perfeccionado, al haberse inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dando aplicación al auto del 30 de junio de 2021, se expedirán los oficios para levantar tal medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d95fbc89662065473a51d8b20fc1f17795a8f9a6dc8f39f2818c7213478952**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1373 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2020 000220 00
Proceso	Jurisdicción voluntaria-Presunción de Muerte Presunta por Desaparecimiento
Solicitante	María Zoraida Suaza García
Presunta Fallecida	María Jesús García De Suaza
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia. Al respecto, en el auto del 19 de agosto de 2022, se consideró que se encontraban satisfechas las publicaciones reguladas en el numeral segundo del artículo 583 del C.G.P., y al no haberse recibido noticias sobre el paradero de la persona ausente, se le designó curador *ad litem*; además, para un mejor proveer se decretaron pruebas de oficio, indicándose que una vez aportados los medios probatorios, y el curador *ad litem* aceptara el nombramiento, se decretarían otras pruebas, y se convocaría la audiencia para practicarlas y dictar sentencia.

En relación a lo anterior, debido a que el abogado Oscar Alberto Gaviria Valdés, aceptó su nombramiento como curador *ad litem*, de María Jesús García De Suaza, se le remitirá el vínculo para que tenga acceso al expediente electrónico de la referencia; asimismo, en razón a que únicamente falta la respuesta de los oficios por parte del INPEC, Transunion, y el Ministerio de Relaciones Exteriores, se oficiara nuevamente a estas entidades para que remitan la información solicitada, en el término improrrogable de 3 días.

Por tanto, procede continuar con el trámite que prescribe el artículo 579, y numeral 4 del artículo 583 *ibid*, y citar a la parte accionante, su apoderado, al agente del Ministerio Público, y al curador *ad litem* a la audiencia judicial que se practicará de



manera virtual, el día 1 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m., con la finalidad de practicar las pruebas y dictar sentencia.

Al respecto, se decretan las siguientes pruebas:

Por la parte demandante

1.1. Documental.

Al momento de decidir, se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda (art. 243 y ss C.G.P.).

1.2. Testimonios

En la audiencia programada, se interrogarán de manera virtual los testigos María Elba Nora García Arroyave, y Beatriz Amparo Castañeda Arroyave (art.208 y ss C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dee1ed5db0000d1c76dee2bc5004bc721a55c3d2ea3065ebb69784ea2442da**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1374 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00055 00
Proceso	Liquidatorio - Sucesión
Solicitante	Paola González Henao
Presunta Fallecida	Humberto González Mejía
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia. El día 17 de agosto de 2022, se convocó a las partes a la audiencia de inventarios y avalúos, diligencia judicial en la cual se reconoció al señor Sergio González Mejía como interesado, en calidad de acreedor, y se reconoció personería para actuar en causa propia; asimismo, en razón a que las partes y el interesado solicitaron un término para presentar un inventario de mutuo acuerdo, se aplazó la audiencia hasta el 22 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m.

El día 21 de septiembre de 2022, en horas de la tarde, se repartió al despacho el conocimiento de la acción constitucional de Hábeas Corpus, y en razón a la prevalencia y lo sumario del tramite de tal acción, se comunicó a los apoderados de las partes que no se celebraría la audiencia programada. En consecuencia, se fija el día 2 de noviembre de 2022 a las 9 a.m., para continuar con diligencia de inventarios y avalúos, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo Life size.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°149 hoy 23 de agosto de 2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a336910dab305523fb3c03e43899e07040e4abd02a7fe4a80577adb2cb975c7f**
Documento generado en 22/09/2022 04:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº1376 de 2022
RADICADO	05 376 31 84 001 2021 00118 00
PROCESO	Verbal-Filiación
DEMANDANTE	J.J.B.O representado por Luz Omaira Bedoya Ocampo
DEMANDADO	William Arley Campo Pilcue
ASUNTO	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia. En el auto del 21 de abril de 2022, se requirió a la Comisaria de Familia de La Unión, quien representa los intereses de la parte actora, para que procediera a notificar al demandado, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, precisando en tal sentido que, si bien en la demanda se informó que no se cuenta con la información relacionada con la dirección física, ni electrónica, se relacionó un número de teléfono celular, razón por la cual deberá realizarse la notificación del auto admisorio de la demanda, a través de la aplicación WhatsApp, tal y como se hizo al remitir la demanda, para dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Al respecto, se indicó que una vez notificado el demandado, se fijaría fecha para la práctica de la prueba científica de ADN.

El 25 de mayo de 2022, la Comisaria de Familia de La Unión allegó un memorial informando que había cumplido con el requerimiento del juzgado, y solicitó que la notificación de las actuaciones procesales, se siguieran surtiendo a su correo electrónico institucional.

Al respecto, al revisar la notificación personal del demandado, a la luz del Decreto 806 de 2020, norma procesal vigente para el momento en el cual se surtió la notificación, y la sentencia C420 de 2020 de la Corte Constitucional, se advierte que la notificación personal del auto admisorio a William Arley Campo Pilcue se entendió realizada dos



días hábiles siguientes, contados a partir del acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje. Por tanto, debido a que el correo electrónico remitido al demandado el 24 de mayo de 2022, no cuenta con acuse de recibido, ni se puede verificar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, no se puede contabilizar el término de este intento de notificación; no obstante, si bien en el mensaje de Whatsapp no se logra dilucidar la fecha de envío a través de esta aplicación, en la captura de pantalla del PC, se evidencia la fecha del 25 de mayo de 2022, y que el señor Campo Pilcue acuso recibido, la notificación personal se entiende realizada el 31 de mayo de 2022, y el término de traslado (20 días), empezó a correr a partir del 1 de junio de 2022, permaneciendo éste silente en dicho término.

En este orden de ideas, esclarecido que el señor William Arley Campo Pilcue se encuentra notificado, y el término de traslado fenecido, en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, y debido a que desde el auto admisorio de la demanda se decretó la prueba científica de ADN, y atendiendo la solicitud que realiza el Comisario de Familia, sobre la práctica simultanea de esa prueba, en razón a que el demandado es una persona con problemas de movilidad reducida, se fija como fecha para la práctica de la prueba de ADN al demandado en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca) el día 4 de octubre de 2022 a las 11:00 am en la Oficina de Medicina Legal de dicha municipalidad, ubicada en la Cra. 9 # 2sur - 36 barrio Canalón. Por su parte, el menor y su madre deben presentarse el día 4 de octubre de 2022 a las 11:00 am en la oficina de Medicina Legal que funciona en La Casa de Justicia del Municipio de La Ceja – Antioquia en la carrera 17 No 20 – 59. Para tales efectos, líbrese el respectivo FUS.

Finalmente, se informa a la Comisaria de Familia de La Unión que para efectos de notificar sus providencias, el juzgado debe cumplir las normas procesales que reglamentan la materia, en las cuales no se autoriza notificar los autos o las sentencias a través del correo electrónico de los apoderados de las partes, sino a través de estados (art. 9 Ley 2213 de 2022). Al respecto, para que la Comisaría se mantenga al tanto del trámite del proceso, se autoriza compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico de la referencia.



NOTIFÍQUESE



Libertad y Orden

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°149 hoy 23 de agosto de 2022,
a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2c40abb91fc84bebb2d74fa4e1f81353808490501298ee46a96fec8995efac**
Documento generado en 22/09/2022 04:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación	Nº1378 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00218 00
Proceso	Verbal-Divorcio
Demandante	Hugo Alfonso Salazar Ríos
Demandado	María Lilia Palacio Palacio
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que, en derecho corresponde, en relación con la el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia. Por tanto, notificado el demandado, y vencido el término de traslado de la demanda, sin que se hubiesen propuesto excepciones, se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial reglamentada en el artículo 372 del C.G.P, que se realizará virtualmente, el día 8 de noviembre de 2022 a las 9 a.m.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de: conciliación, interrogatorios de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

NOTIFÍQUESE



Libertad y Orden

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°149 hoy 23 de agosto de 2022,
a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62e8f559b5eaf4f9af97df92b84da27f058b87f535b3e5cad30b786575dd44d**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>